

¿Es Útil la Prisión Como Medio Para Solucionar los Conflictos Sociales Generadores de
Hechos Delictivos?

Presentado por

Liliana Sofia Escamilla Correa

Jose Luis Infante Jimenez

Universidad Abierta y a Distancia -UNAD

Escuela de ciencias jurídicas y políticas

Especialización en gestión pública

Tunja 2020

¿Es Útil la Prisión Como Medio Para Solucionar los Conflictos Sociales Generadores de
Hechos Delictivos?

Presentado por

Liliana Sofía Escamilla

Y

Jose Luis Infante Jimenez

c.c 7165466

Directora de grado: Liliana Manrique Ardila

Universidad Abierta y a Distancia UNAD

Escuela de ciencias jurídicas y políticas

Especialización en gestión pública

Tunja 2020

Dedicatoria

A Dios por haberme dado la oportunidad de vivir, de formarme profesionalmente y de realizar esta especialización, a mis hijas por ser la esencia de mi vida a mi madre por ser mis sostén y apoyo en cada paso que doy.

Liliana Sofia Escamilla Correa

Agradecimiento

Agrademos infinitamente a Dios; a la universidad por habernos permitido hacer parte de ella y mediante el cuerpo de docentes brindarnos lo mejor de sí mismos; a nuestra directora de tesis por su apoyo en el desarrollo de la monografía.

Resumen

La presente monografía, tiene como enfoque la Investigación socio Jurídica y se toma como insumos teóricos los estudios y las teorías de dos corrientes de la criminología, denominadas abolicionismo y reduccionismo, así mismo el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las américas 2011, conceptos de la corte constitucional y a su vez algunos artículos e investigaciones referentes a los problemas existentes en las cárceles y su ineficacia como solución ante el crimen y el delito. consecuentemente, la investigación y las conclusiones se hacen extensivas a la problemática penitenciaria en Colombia.

Durante el desarrollo del presente trabajo se observa si la privación de libertad es un proceso inhumano que desconoce el ser y su dignidad, sin que mediante este se obtenga ningún resultado positivo para la sociedad, ni para las víctimas en particular. Así mismo, se busca fundamentar la teoría que la pretendida resocialización no se logra y al contrario la reclusión puede agravar la conducta de los presidiarios y dificultar la situación social de sus familias.

Finalmente, se colige que la cárcel derivó en un espacio de violación de derechos humanos. Por lo cual, en el presente escrito se considera fundamental que en el sistema penal se abran nuevas alternativas para la solución de conflictos sociales convertidos en delito. Alternativas que sean fundamentadas en los derechos humanos, reguladas por el derecho y que en realidad sean preventivas, reparatoras y neutralizadoras de los conflictos sociales y cuenten con principios éticos, dignos e igualitarios.

Abstract

This monograph focuses on Legal Research and is based on studies and theories in criminology of the problems existing in prisons and their ineffectiveness as a social solution to crime. Therefore, the investigation and conclusions extend to the penitentiary problem in Colombia. Bearing in mind that deprivation of liberty afflicts prisoners inhumanely, without positive results for society, the victims, nor for the outlaw himself or his family. Therefore, it is necessary to give priority to new alternatives based on human rights and regulated by law, which are preventive, reparative and neutralizing social conflicts and have ethical, dignified and egalitarian principles.

Palabras clave

Cárcel, alternativas, Derechos humanos, solución, conflicto

Tabla de Contenido

Introducción	8
Planteamiento del Problema.....	10
Justificación	10
Objetivo General	14
Objetivos específicos.....	14
Referencia a Sistemas Carcelarios y Penitenciarios de Países.....	12.
Brasil.....	15
Venezuela	15
España.....	16
Inglaterra.....	18
Alemania.....	20
Marco Conceptual y Teórico.....	20
Conclusiones.....	36
Referencias	40

Introducción

Al observar la realidad de la sociedad colombiana, recorriendo su historia y observando la actualidad, encontramos una marcada desigualdad entre los ciudadanos, la cual se sostiene de la corrupción estatal a pesar de los avances que en el tiempo se han alcanzado mediante muchas luchas sociales y políticas. Dicha desigualdad, en muchos casos esta presente ante la ley, ante el ejercicio de derechos superiores y en el acceso a las oportunidades para el desarrollo personal y social y tiene la capacidad de generar profundos conflictos individuales y colectivos de tipo económico, cultural, ideológico, político, social, familiar y jurídico.

Asu vez, dichos conflictos, generan múltiples fenómenos negativos, como la miseria, la desesperanza, el desempleo, el desplazamiento, la desconfianza en las instituciones estatales, el crimen y la delincuencia, entre otros, y esto generalmente termina convirtiéndose en motor de hechos delictivos. En consecuencia, la sociedad exige de la organización estatal y del gobierno, acciones para restablecer o mejor “generar”, el orden y la seguridad en la colectividad.

En Colombia, ante dicho fenómeno la ley penal ha adoptado con mayor firmeza y casi como única opción y solución, la pena privativa de la libertad. Actualmente, como en otros países se pretende justificar la prisión como camino hacia la resocialización del criminal, protección de los ciudadanos y fin de la criminalidad. Reconocer dicha realidad, invita a profundizar en el tema y a hacer la pregunta que define el título de esta monografía: ¿Es útil el uso de la prisión como medio para transformar las causas y las consecuencias del delito?.Por tanto, en este escrito se pretende analizar si dicho propósito ha sido posible o no.

Respecto al tema, en la obra *Vigilar y castigar*, Foucault (1975) (p12), expone que: “Es feo ser digno de castigo, pero poco glorioso castigar.” En sus inicios, las cárceles se utilizaban como medio de exclusión para personas marginales, como: vagabundos,

delincuentes, locos, enfermos, huérfanos, prostitutas, que eran encarcelados con el fin de tranquilizar las almas del resto de la sociedad, sin más pretensión que hacerlas desaparecer”.

De tal manera, se considera importante considerar el por qué la pena privativa de la libertad se mantiene, aunque haya sido cuestionada su eficiencia para restablecer las condiciones de quienes han sido afectados por el delito. Así también, en el presente análisis se busca verificar si ha sido posible demostrar que la prisión es eficaz para proteger a la sociedad mediante la acción de su ruda y lóbrega naturaleza

Es así, como en estas líneas se analizarán postulados y argumentos respecto a la transgresión de los derechos humanos y fractura de la dignidad humana de los internos mediante las precarias condiciones de la prisión.

Planteamiento del Problema

Colombia es un estado social de derecho, cuya constitución política de 1991 esta basada en el respeto a la dignidad humana. Sin embargo, la desigualdad, la corrupción y para el caso, la situación carcelaria del país, hacen que se cuestione si este precepto constitucional se esté materializando, pues la falsa idea de cumplimiento de las funciones jurídicas y sociales de la prisión, el estado de hacinamiento y la vulneración de los derechos humanos en el tema del uso de la pena privativa de la libertad es evidente.

El presente estudio, tiene como contexto la realidad social donde una parte de los delitos son generados a causa de conflictos sociales, y estos lo son por situaciones extremas como la pobreza, la desigualdad y la discriminación existente en la sociedad. La Corrupción es el cáncer que causa el lamentable escenario del tejido social roto, donde las personas en condición de vulnerabilidad son los más afectados, de forma personal, familiar, cultural y socioeconómicamente y en consecuencia resultan convirtiéndose casi a la fuerza en actores en la comisión de conductas delictivas.

Actualmente, la cárcel se sostiene sobre la injustificada pretensión de ser el escenario donde se realiza la resocialización del delincuente, donde se busca reformar al sujeto y transformarle para una vida íntegra en la sociedad. Así mismo, la prisión pretende que la sociedad se libre de la comisión de los crímenes y delitos y de tal manera la coexistencia sea armónica y pacífica, lo cual no se ve reflejado en la realidad. De tal manera, como se ha demostrado a lo largo de la historia, el modelo de privación de libertad no tiene la capacidad de alcanzar sus objetivos.

Por tanto, el escollo es que las penitenciarías siguen siendo justificadas, aunque atenten contra múltiples derechos civiles, los derechos humanos, y la dignidad humana.

Al respecto del abolicionismo, el autor Stan Cohen dice lo siguiente: “Es el nombre que se da, principalmente en Europa occidental, a una corriente teórica y práctica que efectúa una crítica radical a todo el sistema de justicia penal y plantea su reemplazo.”

Por otra parte, el autor precisa que” las escuelas abolicionistas van en contra de los establecimientos carcelarios, rechazando el sistema penitenciario como institución Estatal que pone freno a la libertad total de los sujetos y viola sus derechos fundamentales negando su dignidad.”

Así mismo, podemos afirmar que también en nuestro país Los Derechos Humanos son desconocidos en la aplicación de la pena privativa de la libertad, desde el momento del aislamiento, al despojar al individuo de su libertad y su dignidad. A través del régimen penitenciario, las personas privadas de la libertad en centros de reclusión se convierten en sujetos vulnerables, dado que muchos de sus Derechos se encuentran limitados.

Al respecto, la Corte Constitucional en observación a las cárceles modelo y bellavista verificó las condiciones infrahumanas y de hacinamiento de los internos: “las inspecciones le permitieron a la comisión judicial llegar a la conclusión de que las condiciones de reclusión en las dos cárceles citadas son absolutamente infrahumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal. Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados”. (Sentencia T-153 de 1998).

Es importante, resaltar lo manifestado por Miguel Ángel Lamadrid Luengas Doctor en Derecho Penal, investigador de la Escuela de Investigación en Criminologías Críticas, Justicia Penal y Política Criminal “Luis Carlos Pérez” (POLCRYMED) de la Universidad Nacional de Colombia (UNAL), En Colombia: En estos momentos por cada guardián del INPEC hay alrededor de 800 presos, lo que contraría los tratados internacionales. Los últimos estudios

técnicos que se hicieron al respecto hablan de que se requiere unos 16 mil guardias para cumplir con las necesidades mínimas del instituto

Por otra parte, también es pertinente resaltar que el rechazo y la estigmatización social a quien cumple una pena en un establecimiento carcelario es un hecho innegable. El interno al salir en libertad y regresar al grupo social choca con un aislamiento laboral, cultural, político, económico y en muchas ocasiones familiar. El individuo es un sujeto social, todos estos factores, más la necesidad de su seguridad personal afectan precisamente esta condición y lo conduce generalmente a reincidir en la comisión de hechos delictivos. Se descubre así la inexistencia de resocialización en el cumplimiento de la pena.

Justificación

El presente trabajo, toma entre otros conceptos, los de la criminología abolicionista y reduccionista, donde la prisión es inútil y paradójica a los propósitos de reinserción y al ser la medida más usada para realizar el control social por parte del estado, es contradictoria a los principios constitucionales. Lo anterior tiene como propósito entender si las cárceles son apropiadas para solucionar los problemas sociales, reconociendo la corrupción y la consecuente desigualdad e injusticia social como principal trasfondo de la delincuencia.

Se trata, de aportar con este trabajo elementos a partir de un pensamiento crítico, con fundamento en el derecho y los derechos humanos para determinar si la prisión es una medida jurídica de naturaleza esencialmente cruel e ineficaz, que va en contra de los Derechos Humanos.

De tal manera, el presente estudio es procedente pues permite ver la pertinencia de la necesidad de plantear una reforma que promueva y aplique penas alternativas y sustitutivas a la prisión, que permitan ejercer un control efectivo, una restauración y solución a las causas y consecuencias de algunos delitos.

Igualmente, el tema es adecuado pues se analiza de forma crítica la responsabilidad del estado en cuanto al cumplimiento en la garantía de los derechos, la dignidad humana y el bienestar de la población, respecto al cumplimiento o no de las funciones de la pena privativa de la libertad, como la resocialización y el castigo del delito, propendiendo por el progreso, el desarrollo y la terminación de los conflictos sociales.

Objetivo General

Analizar si la pena privativa de la libertad cumple con las funciones para las que fue establecida.

Objetivos específicos

1. Analizar, si la pena privativa de la libertad es anacrónica e inútil respecto a su estructura y función.
2. Analizar, si la prisión es un método cruel e ineficaz que desconoce Los Derechos Humanos
3. Analizar, si la prisión logra la resocialización del delincuente, la protección y retribución de la sociedad.

Referencia a Sistemas Carcelarios y Penitenciarios de Otros Países

Brasil

Consagra el régimen abierto otorgado para conducta con penas inferiores a cuatro años, siempre y cuando se cumplan unos previos requisitos, de lo cual Se puede deducir que opera un sistema similar al Colombiano donde las medidas carcelarias alternas a la Prisión operan para condenas menores a cuatro años. Es importante aclarar que Brasil es una República Federativa, razón por la cual tiene dos justicias Estaduales una por cada uno de los 26 Estados Federados y otra Federal presente en todo el país.

Venezuela

En Venezuela se resaltan las siguientes medidas a la prisión:

Trabajo fuera del establecimiento o “destacamento de trabajo”

Mediante la cual el recluso sale de la cárcel una vez haya cumplido con las tres cuartas partes de la pena con el requisito de que debe trabajar en al localidad y pernoctar dentro del establecimiento carcelario y el trabajo que realiza debe estar supeditado a vigilancia.

El destino a establecimiento abierto

Radica en la estadía del preso, llamado residente, en un Centro de Tratamiento Comunitario siempre y cuando el penado haya cumplido con una tercera parte de la pena impuesta.

- La libertad condicional

Tiene como finalidad la salida definitiva del convicto del establecimiento carcelario siempre y cuando haya cumplido con las dos terceras partes de la pena definitiva impuesta.

Adicional a lo anterior se debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el código Orgánico Procesal Penal.

- 1 Que el penado no tenga antecedentes por condenas anteriores a aquella por la que solicita el beneficio;
2. Que no haya cometido algún delito o falta durante el tiempo de su reclusión;
3. Que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado, expedido por un equipo multidisciplinario encabezado, preferentemente por un psiquiatra forense;
4. Que no haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad; y
5. Que haya observado buena conducta.

Igualmente, en Venezuela se cuenta con un benéfico para los mayores de 70 años quienes podrán obtener la libertad después de haber purgado una tercera parte de la condena impuesta. La libertad por medida humanitaria opera cuando al condenado le asista una enfermedad grave o en fase terminal.

De lo anterior se puede concluir que no Venezuela no existe una política criminal que realmente contenga medidas alternativas a la libertad.

España

Con la modificación del código penal en el año 2015 las penas alternativas a la libertad quedan de cierta manera de lado, pues la reforma se enfocó en endurecer el sistema penal y no da lugar a medidas alternativas salvo en algunos casos muy excepcionales con lo que algunos estudiosos han dicho que se ha dado un paso para atrás en relación con la legislación anterior se pasa de un modelo suspensión y otro de sustitución a un sistema de regulación única se elimina la figura de la sustitución de la pena, solo aplica por la expulsión para los extranjeros

cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

En cuanto a la suspensión el plazo es de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años; de tres meses a un año para las penas leves; y de tres a cinco años en el caso de la suspensión para drogodependientes los requisitos consisten en que el convicto no haya sido condenado anteriormente y la extensión de la pena no sea superior a dos años para poder aplicar la suspensión de la pena al juez se encomienda la tarea de que pondere la prognosis del sujeto con futuro a cometer algún delito el juez lo hará bajo circunstancias las circunstancias del delito, la personalidad del condenado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho es decir el esfuerzo realizado por resarcir lo mal causado, el contexto familiar y social, y los efectos que cabe esperar de la suspensión y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, son los nuevos postulados establecidos no siendo óbice el pago de en cuanto a la responsabilidad civil que consiste en que haya hecho efectivo el comiso.

En lo que tiene que ver con penados drogodependientes en penas no privativas de la libertad superiores a cinco años, operara la suspensión siempre y cuando el delito lo hubiere cometido en ese estado, es decir drogodependiente adicional a certificar por entidad medica competente que se encuentra en tratamiento y con la condición de que va seguir en el hasta su finalización se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. En el caso de que no concurren la circunstancia anterior se podrá hacer la suspensión de la pena siempre y cuando la pena no supere dos años de prisión y que no se trate de infractores habituales cuando las circunstancias personales del sujeto, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen, para estos casos la suspensión estará sometida a la reparación del daño por

parte del sujeto de acuerdo a sus capacidades físicas y económicas o al cumplimiento del acuerdo alcanzado entre las partes en la mediación penal igualmente deberá acarrear el pago de una multa que será tasada por el juez en relación a las circunstancias particulares de cada caso también podrá realizar trabajos comunitarios en especial como manera de reparación simbólica con esta nueva reglamentación se introduce la suspensión de la pena a enfermos terminales sin cumplir ningún requisito salvo que ya se haya dado la suspensión por estos mismos hechos en relación con otro delito.

Es importante resaltar que en este ordenamiento jurídico se escucha a la víctima, pero su decisión no es vinculante y en los delitos en solo pueden ser investigados previa querrela o denuncia del ofendido deberán escucharlo previo a otorgar la suspensión de la ejecución de la pena También el juez o tribunal debe revocar la suspensión y ordenar la ejecución de la pena privativa de libertad en caso de quebrantamiento, incumplimiento grave y reiterado de las prohibiciones, deberes, prestaciones o medidas, y en caso de información inexacta de bienes para el decomiso o la satisfacción de la responsabilidad civil.

Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste debe acordar la remisión de la pena.

Inglaterra

En cuanto a las penas alternativas se encuentra la liberación sin cargos, penas financieras y sanciones comunitarias y alternancia entre las dos últimas

Con la legislación vigente por primera vez en Inglaterra se le da una justificación al castigo lo que conlleva a que las penas se endurezcan para ello se le da a los tribunales fines como el castigo merecido, reducción del delito la reforma y rehabilitación la protección del público y la reparación de la víctima se reflejan aumentos en la severidad de las penas en función de cada condena previa permitiendo aumentos de la severidad de las penas en función de cada condena previa. El problema que presenta esta solución es que un infractor que comete un delito menor y tiene repetidas condenas, puede recibir una sentencia mucho más severa que otro infractor que ha cometido un acto más dañino y reprochable, solución que aparece cuestionable más aun considerando que los infractores reinciden más bien por la concentración de factores de riesgo que porque sencillamente deseen desafiar el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, se destaca que los medios alternativos en este país denominados liberación sin cargos, penas financieras y conmutarías están destinados como una medida alternativa a la prisión especialmente en aquellos delitos que revisten menor gravedad debiéndose imponer la pena de cárcel en delitos lo suficientemente serios pero se le da un prioridad a las penas alternativas para el caso de las multas su valor deriva de la gravedad del delito.

En el caso de las multas, la legislación de 2003 mantuvo la regulación en base a penas fijas, las cuales pueden ser impuestas respecto de la mayoría de los delitos, sin límite en cuanto al monto, en la medida que la multa refleje la gravedad del delito, debiendo también considerar la circunstancias financieras del sujeto, teniéndose en cuenta que también es importante la información que pueda dar el sujeto; en cuanto a la sentencia comunitaria se trata de una pena más rígida y estricta se evidencian las siguientes (unpaid work requirement) (40-300 horas a ser completadas en 12 meses), asistencia a programa acreditado (program requirement), asistencia a programa rehabilitación en drogas (drug rehabilitation requirement)

(hasta 36 meses), asistencia a programa rehabilitación en alcohol (alcohol treatment requirement) (hasta 36 meses), asistencia a programa de salud mental (mental health treatment requirement) (36 meses), residencia en un lugar específico (residence requirement) (hasta 36 meses), realización de actividad específica (activity requirement) (hasta 36 meses), prohibición de realizar una actividad (prohibited activity requirement) (hasta 36 meses), fijación de zonas de exclusión (exclusion requirement) (hasta 24 meses), reclusión domiciliaria o en lugares determinados (curfew requirement) (hasta 12 meses, entre 2-6 horas diarias), asistencia a centro (attendance centre requirements) (12-36 horas con un máximo de 3 horas por asistencia), prohibición de viaje (foreign travel prohibition requirement) (hasta 12 meses) y abstinencia de alcohol y monitoreo (alcohol abstinence and monitoring requirement) (hasta 120 días).

Vale la pena aclarar que para aplicar estas sentencias la proporcionalidad depende netamente de la gravedad del delito vale pena aclarar que en caso de que la persona infractora ya haya sido condenada más de tres veces por multa los tribunales podrán imponer la sanción comunitaria en razón a los intereses de la justicia, aunque el delito no amerite lo suficiente para imponer dicha pena.

En caso de incumplimiento a las penas alternativas lo primero que procede es el requerimiento y posteriormente se aplican penas más fuertes.

Vale la pena destacar que este país al igual que España el número de condenados no es tan notable en relación con otros países.

Alemania

El fin esencial del derecho penal en Alemania radica en preservar y proteger el orden social mediante dos medio el primero de ellos las penas y el segundo las medidas de

mejoramiento y seguridad las Penas la principal es la pena de multa, seguido de la pena de prisión que puede llegar a los quince años o incluso de por vida adicional a ello existen medidas adicionales a la prisión como son internamiento en hospital psiquiátricos o en centros de desintoxicación o en confinamiento por razones de seguridad. de igual manera existen otras medidas alternativas ala libertas que se denominan en dicho país como ambulantes o preventivas entre ellas están la revocación de la licencia para conducir y la prohibición de practicar una profesión. Como la medida más severa, la detención preventiva se usa en casos de reincidentes peligrosos que han cumplido -por lo menos- dos años en prisión. Un primer internamiento no podrá ser mayor a diez años, y el segundo es por tiempo indeterminado.

En razón a que la pena de muerte fue abolida en 1949 la más severa actualmente es la prisión perpetua con la reforma de 1969 se logra reducir la importancia de la pena de prisión hoy han cobrado bastante importancia las penas no privativas que van desde la renuncia al procedimiento, la imposición de obligaciones (reparación del daño o multa administrativa), pasando por las penas pecuniarias unidas con una seria advertencia de que posteriormente se le puede encarcelar, a la suspensión de la sentencia cambiándola por régimen a prueba (probation) En comparación con ellas, la pena de prisión juega un papel poco importante en el sistema de sanciones. Actualmente solo 6% de todas las sentencias condenan a prisión, mientras que las que imponen multa son el 82%, y el régimen a prueba unido con la suspensión de sentencia representan el 12%.

En Alemania una pena de prisión inferior a dos años puede ser suspendida y dejar al infractor libre siempre y cuando se comprometa indemnizar a la víctima con una serie de indicaciones sobre el comportamiento del sujeto a futuro otra pena alternativa a la prisión es **El trabajo en favor de la comunidad el código penal establece que se puede usar como sustituido a los condenados a pago de multa otra pena alternativa que se encuentra en**

cuanto a la **Dispensa de la pena** Es una institución de ejercicio del arbitrio judicial por parte del Tribunal, que se concreta en el pronunciamiento de la condena, pero con decisión de que ella no se aplique. Se considera que la pena no es necesaria para el autor del delito, ya que la propia ejecución del mismo hecho ha tenido ya gravísimas consecuencias para él otra alternativa son **Medidas de seguridad y corrección** son sanciones penales sin carácter de pena. con relación a la tasa de prisionización , Alemania se ha mantenido en los últimos veinticinco años dentro del grupo de países con baja tasa de privados de libertad.

Marco Conceptual y Teórico

Para dar inicio, es oportuno señalar que, en la política criminal y el derecho penal, siempre se ha debatido sobre la función y los principios que sustentan la pena privativa de la libertad. Por qué no decir, durante décadas se ha discutido sobre el incumplimiento de los fines de la pena de prisión como medida retributiva, preventiva, protectora y resocializadora. Fines que, aunque cuestionados el sistema carcelario pretende ejecutar mediante procesos dentro del confinamiento, como son la clasificación, el tratamiento penitenciario, el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación.

Cabe anotar, que en Francia a finales de la década de los 70, a causa de la ineficiencia del derecho penal como solución al conflicto social, se quiso actuar positivamente para la abolición de las cárceles. Para lo cual intelectuales como Michel Foucault y Pierre Vidal Naques conformaron el grupo de información sobre las cárceles (GIP) del Comité de acción de los prisioneros (CAP) y de prisioneros y ex prisioneros.

Al respecto, Foucault en su obra *Vigilar y Castigar*, acerca del nacimiento de la prisión definió la cárcel como “los grandes recintos o la nave de los locos”, El cual es un modelo absurdo con condenas que no son conformes con la falta, pues en sus inicios las cárceles se utilizaban como medio de exclusión para personas marginales, como: vagabundos, delincuentes, locos, enfermos, huérfanos, prostitutas, que eran encarcelados con el fin de tranquilizar las almas del resto de la sociedad, sin más pretensión que hacerlas desaparecer.” Igualmente, en su obra sostuvo que, “desde sus inicios la validez de las prisiones fue motivo de trascendentales debates y la prisión se dio gracias a una elección por defecto, en un momento histórico donde el mayor interés fue castigar al delincuente, por lo cual, la privación

de la libertad se asumió como la práctica coercitiva más adecuada y como único recurso preferible a la tortura.”

Por otra parte, Albert Camus con una profunda visión crítica a las prisiones planteaba de forma pertinente que: "Una sociedad se juzga por el estado de sus prisiones" o "El Derecho humano no debe acabar en la puerta de las cárceles".

De tal manera, en este punto podemos hacer un paralelo o un análisis de dichos planteamientos con la realidad histórica y actual del sistema penal colombiano, donde nos resulta inevitable cuestionar la prisión y pensar en medidas alternativas a esta, que busquen el logro efectivo de una justicia equitativa y restaurativa para construir una sociedad humana sin exclusión, que concluya la inequidad y los conflictos de forma eficaz y positiva para la sociedad.

Además, Gustav Radbruch, como autor de la corriente del abolicionismo en la criminología, expresaba que: “no había que buscar un Derecho Penal mejor, sino algo mejor que el Derecho Penal”. Resaltando la inconveniencia de las políticas punitivas estatales. También argumentó que, “oponerse al castigo no supone anular todas las medidas coactivas, no propone que se acaben los organismos de control y protección estatal, la crítica se dirige a las medidas coactivas de castigo que encuentran la solución únicamente en el derecho penal y en la prisión como tal”.

A su vez, José David Toro Venegas 1998, al respecto manifestaba lo siguiente: "No creemos en la prisión como institución capaz de resocializar y menos de reinsertar, pero sí podemos dar testimonio de la capacidad para descomponer y de imponer un destierro sistemático a sus víctimas". De tal forma, es claro que el abolicionismo defiende la eliminación total de la prisión, argumentando que “lo más sorprendente (...) es que no la hayamos abolido desde hace largo tiempo. “la única manera de mejorar las cárceles es

suprimiéndolas”. “la cárcel es una causa perdida, debe ser reemplazada por hospitales o por algo diferente a la pena de prisión que conocemos”.

Desde el punto de vista de este estudio, es inadmisibile que en sociedades como la nuestra un gran porcentaje de personas sufra condiciones de desigualdad, abandono estatal y penosas circunstancias socioeconómicas, educativas y culturales. Colombia, ha sufrido desde siempre a causa de la corrupción, la cual ha sido ejercida por las clases políticas que han desviado los recursos públicos hacia intereses particulares o de sus partidos, desamparando y aislando así a los ciudadanos de las clases vulnerables, limitando el uso de los recursos y el goce de los derechos establecidos en la ley, la constitución y en las declaraciones de derechos humanos.

Dicha situación, tiene como consecuencias los conflictos sociales, la violencia interna y el desplazamiento, entre otras realidades, como la falta de educación, la miseria y la existencia en un entorno rodeado de crimen, drogas y prostitución, donde la posibilidad de una vida digna es siempre muy lejana.

Lo anterior, se suma cada vez más a modelos sociales y culturales negativos donde los jóvenes anhelan tener de forma inmediata los bienes que ven inalcanzables en las películas, en narconovelas y en el mismo contexto social, como motos, carros lujosos, joyas, fiestas interminables y demás.

De tal manera, la población que no encuentra su lugar, ni el camino en los espacios y mecanismos establecidos por la sociedad para el desarrollo de un plan de vida, se identifica con la posibilidad inmediata del crimen y la delincuencia como su única posibilidad de desarrollo material y de relación con su contexto, el cual lejos de su voluntad y decisión está conformado por bandas y grupos delictivos que condicionan sus valores y su actuar. Y como

resultado, dicha población será castigada por la misma sociedad, quien con su ceguera le ha excluido de sus propios derechos.

Estas consideraciones, permiten colegir que existe un fondo mas profundo y con unos elementos estructurales más amplios y humanos que los que se pueden tratar de resolver por medio de la prisión, pues la política criminal y penitenciaria lo único que hace es engañar, aumentar la popularidad del gobierno y tratar de taparle a la sociedad un fenómeno más grande y complejo, el cual no alcanza a cubrir con sus muros y barrotes.

Por tanto, acá es pertinente insistir en El abolicionismo y fortalecer sus conceptos para nutrir la idea de transformar lo que vemos respecto a la prisión, algunos en las noticias y otros en su directa realidad. Es así como, según Heidegger, define el Abolicionismo “es un método que entraría en una relación dialéctica con su objeto. El método es la lucha por la abolición de todo el sistema penal, y el objeto es aquel que precisamente se trata de eliminar. La negativa del abolicionismo a adoptar una lógica punitiva no equivale a "no hacer nada", mejor constituye una oportunidad de nuevas respuestas, reguladas por el derecho, que sean denunciadoras, reparadoras o neutralizadoras puesto que la pena de prisión no ha probado su capacidad preventiva.”

A su vez, Bianchi, H. (1985), en su obra *Justice as Sanctuary. Toward a New System of Crime Control* advierte: "Mientras se mantiene intacta la idea de castigo como una forma razonable de reaccionar al delito no se puede esperar nada bueno de una mera reforma del sistema. Necesitamos un nuevo sistema alternativo de control del delito que no se base en un modelo punitivo sino en otros principios legales y éticos de forma tal que la prisión u otro tipo de represión física devenga fundamentalmente innecesaria".

El abolicionista Steinert, en 1980 en su título. "Strafbedürfnis der Bevölkerung" a través de investigaciones realizadas en Estados Unidos, realiza un estudio acerca de la justificación de

la pena como medida que evita la venganza privada, comprobando que en los estados en donde se realizan más penas de muerte se producen más venganzas. Resultados contrarios a la presunción que la pena impide la justicia privada.

Por su parte, Hulsman en el libro *Critical Criminology and the Concept of Crime*, plantea que:” En general, las propuestas abolicionistas no prescinden de la intervención de terceros ni desechan el derecho como mecanismo regulador que proporcione el marco donde se realiza el acuerdo”. “La teoría abolicionista se halla dentro de un contexto epistemológico que se puede caracterizar por su actitud no positivista ante el concepto de verdad”.

A su vez, Smaus en el document *Bemerkungen Zum Stand der kritischer kriminologie* señala que “el abolicionismo es visto como el desarrollo lógico de la criminología crítica, que tiene en común con la teoría crítica y el marxismo la liberación y la emancipación de los hombres de las relaciones de opresión”.

Para Delmas-Marty, en la obra *modelos actuales de política criminal*, “los movimientos abolicionistas contemporáneos son inspirados por las ideas motrices del movimiento anarquista, por la autogestión por el propio grupo social y la respuesta basada en la mediación más no en la represión”.

En este punto, del presente análisis y en concordancia con el abolicionismo podemos decir que en la práctica los principios del Derecho Penal colombiano no son realmente aplicados y le dan al estado la autonomía y exclusividad punitiva desconociendo las partes del conflicto. Por otro lado, podemos afirmar que el Derecho Penal no da ninguna retribución efectiva a las víctimas y es ineficaz para impedir el delito.

Para continuar, cabe presentar dentro de los antecedentes teóricos el pensamiento Reduccionista, el cual se desarrolla en los años 80 en Europa del Sur y en América Latina y pretende que sean exaltados los principios del pensamiento penal liberal y del iluminismo,

transformado radicalmente el sistema penal en un “derecho penal humanitario”(FERRAJOLI, 1982),y la reducción progresiva del derecho penal con la restauración de la solución institucional a los problemas y conflictos sociales, superando el actual sistema de justicia penal (BARATTA1985).

Para ello, autores como Melosi, Bergalli, Zafaroni , proponen dar solución a los conflictos penales consolidando métodos alternativos, sin que opere el mecanismo de reclusión carcelaria.

Por lo anterior, advertimos que las ideas Reduccionistas al contrario del Abolicionismo no buscan prescindir de forma absoluta de las cárceles, sino sostener el sistema tan solo para los casos que representen alta peligrosidad; reconociendo su evidente ineficacia, la alta tasa de reincidencia criminal y la imposibilidad de un real proceso de reinserción además que implica grandes costos económicos. Lo cual, cabe decir que se acerca más a el espíritu del objetivo que pretende este trabajo.

Como mencionamos anteriormente, en esta corriente de pensamiento se encuentran autores como Baratta, Ferrajoli, Melosi, Bergalli, Aniyar de Castro, Zaffaroni, Fernández Carrasquilla y Sandoval entre otros, entre sus propuestas está la descriminalización de diversas conductas punibles dentro de un marco de protección a intereses colectivos como salud, trabajo, familia, convivencia.

Podemos observar, que el reduccionismo al igual que los abolicionistas pretenden que se dé la extinción de la justicia penal, pero a diferencia de ellos, defienden como primer paso las medidas alternativas, como la libertad condicional, trabajo comunitario , oportunidades de capacitación y tratamiento real de socialización, granjas productivas, trabajo en labores de obras públicas, etc. Lo anterior con el objetivo de que el infractor de la ley no sea separado de

la sociedad y la familia y se reduzca el dolor, la estigmatización y las consecuencias negativas de la prisión y se cumpla con el propósito de protección y resocialización.

De tal forma, para nuestra realidad colombiana y la latinoamericana, los planteamientos de dicho movimiento Reduccionista permitirían la posibilidad de lograr que medidas alternativas se apliquen para algunos delitos, a partir de una ponderación de riesgo y proporcionalidad de la pena, como método de regular la convivencia social de manera efectiva. Dicha transformación de la pena privativa de la libertad estaría caracterizada como una teoría político criminal humanista que, aunque pueda ser utópica, ponga en primer lugar los derechos y la dignidad humanos de quien transgrede el ordenamiento legal.

De tal manera, dicho modelo sería útil para la sociedad al aplicarlo dentro de nuestro sistema, pues con su visión despenalizadora y su fuerte oposición a la expansión del Derecho Penal actual, le da el protagonismo a la víctima en el conflicto penal, garantizando la búsqueda y aplicación de alternativas a la pena privativa de libertad que realmente aporten a una mejor convivencia y coexistencia social.

Es así, como las ideas políticas Reduccionistas que encierran reflexiones sobre la política criminal alternativa, se revelan para este análisis como pertinentes para que nuestra sociedad forje transformaciones sustanciales en lo institucional y lo social, que alcancen el desarrollo individual y colectivo, así como la igualdad y la coexistencia en la democracia y se alcancen los fines de protección de la sociedad, la prevención y la reinserción del delincuente, mediante alternativas diferentes a la prisión y a la disuasión preventiva.

Entonces, en Colombia se precisa reconocer las causas del delito desde sus aspectos esenciales, identificando los comportamientos socialmente negativos transformando así la sociedad y las instituciones con una alternativa que permita repensar los procesos de criminalización, establecer la importancia y la necesidad de abordar el proceso penal y la

política criminal junto a otras ramas del derecho, a las ciencias y a los Derechos Humanos, acabando así con el uso excesivo de la prisión.

Es así, como en este trabajo se acepta el criterio del reduccionismo hacia el tratamiento del delito como “servicio” el cual se convierte a su vez, en la compensación de carencias sobrellevadas en la vida social. Se considera esencial, un nuevo derecho penal que ejerza la defensa de los derechos humanos con principios y con soluciones alternativas a los conflictos y a los problemas sociales. Por tanto, la aplicación de estos principios debe lograr reformas fundamentales en nuestra sociedad y democratizar las instituciones con el fin de desaparecer la desigualdad, el absolutismo y el confinamiento.

A su vez, el Informe Sobre Los Derechos Humanos De Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas De 2011, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, precisa que El reconocimiento de la dignidad es inherente a toda persona con independencia de sus condiciones personales o su situación jurídica es el fundamento del desarrollo y tutela internacional de los derechos humanos. Con lo cual, el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana. La protección de los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legalmente menoscabados por ejercicio del poder público. El derecho de las personas privadas de libertad a recibir un trato humano mientras se hallen bajo custodia del Estado es una norma universalmente aceptada en el derecho internacional. En el ámbito del Sistema Interamericano este principio está consagrado fundamentalmente en el artículo XXV de la Declaración Americana, que dispone que “todo individuo que haya sido privado de su libertad [...] tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Además, el trato humano debido a las personas privadas de libertad es un

presupuesto esencial del artículo 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana que tutela el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción de un Estado parte.

Es evidente, que el número de reclusos en las cárceles de Colombia cada vez aumenta más, generando un lamentable hacinamiento y la constante vulneración de derechos humanos. Encontramos, En el documento titulado, El fracaso de la política criminal y la crisis penitenciaria de Miguel Ángel Lamadrid Luengas Doctor en Derecho Penal, investigador de la Universidad Nacional de Colombia (UNAL) , que el “ hacinamiento en las cárceles del país que supera el 52 % evidencia que la utilización de la prisión como herramienta intimidatoria no funciona. Este enfoque niega la realidad palpable de la limitación del Estado para afrontar el delito dándole la espalda a la urgente necesidad de generar cambios estructurales en el sistema penal colombiano”. Está en: UN Periódico Digital/

Por otra parte, es fundamental resaltar algunas sentencias emitidas por la Corte constitucional. Como es el caso de La sentencia T – 388 del 2013, la cual expuso que el gran aumento del hacinamiento en estos centros penitenciarios equivale a una política criminal reactiva, populista y poco reflexiva.

Así mismo, La Corte Constitucional, a través de la sentencia T-153, de 1998, declaró lo que acontecía en las cárceles colombianas como “un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de los derechos humanos”. A su vez en octubre de 2001, un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación carcelaria no sólo ratificaba lo expresado por la Corte, sino que catalogaba las cárceles como un “mero depósito de personas”.

Además, la Corte Constitucional en observación a las cárceles Modelo y Bellavista verificó las condiciones infrahumanas y de hacinamiento de los internos: “las inspecciones le

permitieron a la comisión judicial llegar a la conclusión de que las condiciones de reclusión en las dos cárceles citadas son absolutamente inhumanas, indignas de una persona humana, cualquiera sea su condición personal. Las condiciones de albergue de los internos son motivo de vergüenza para un Estado que proclama su respeto por los derechos de las personas y su compromiso con los marginados”. (Sentencia T-153 de 1998).

La Corte también descubre un estado de cosas inconstitucional en materia de salud, asistencia médica y suministro de medicamentos en la población reclusa. (Sentencia T-606 de 1998) y expone que el problema carcelario no termina con la construcción de cárceles, sino que se requiere un cambio de política criminal del Estado, donde sea posible una verdadera resocialización, resalta que “(...)si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento en que estos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos”. (...) “las condiciones de hacinamiento impiden brindarle a todos los reclusos los medios diseñados para el proyecto de resocialización.

Dada la imprevisión y el desgreño que han reinado en materia de infraestructura carcelaria, la sobrepoblación ha conducido a que los reclusos ni siquiera puedan gozar de las más mínimas condiciones para llevar una vida digna en la prisión, tales como contar con un camarote, con agua suficiente, con servicios sanitarios, con asistencia en salud, con visitas familiares en condiciones decorosas, etc.

De manera general se puede concluir que, el hacinamiento desvirtúa de manera absoluta los fines del tratamiento penitenciario”.(...). Todo parece indicar que en el país sigue primando una concepción carcelaria del derecho penal mientras esta concepción continúe imperando nunca habrá suficiente espacio en las prisiones.

Por otra parte, fruto de nuestro análisis encontramos como hecho innegable y constante dentro de la sociedad el rechazo y estigmatización que se le da a quien cumple una pena en un establecimiento carcelario. Así mismo, es cierto que dicho rechazo continua cuando el interno cumple la pena y recupera su libertad, pues al regresar al grupo social choca con un aislamiento laboral, cultural, político, económico y en muchas ocasiones familiar. De tal manera, el rechazo y los demás factores que lo estigmatizan, más la necesidad de su seguridad personal, generalmente le lleva a la necesidad de reincidir en la comisión de hechos delictivos para sobrevivir. Así se evidencia una vez más la inexistencia de resocialización en el cumplimiento de la pena.

Por tanto, consideramos razonable insistir en relación al problema del caso, que se asuman medidas alternativas que, independiente de los factores penales específicos, tengan en cuenta la realidad de aquellos que cometieron delitos, pues ellos también tienen una realidad que compete a todos como miembros de una colectividad y que hace parte de los efectos de la corrupción, de las malas prácticas estatales y la indolencia ciudadana, efectos que limitan enormemente ejercer derechos fundamentales como la educación, el trabajo, la libertad de expresión, el desarrollo personal y comunitario integral y muchos más.

Por lo anterior, penosamente muchos seres humanos, muchos de ellos en nuestro país, han sufrido, sufren y sufrirán discriminación, pobreza, ignorancia, desplazamiento dentro de deplorables condiciones socioeconómicas, políticas y culturales. Por lo cual, a raíz de dicha situación, es muy probable que la comisión de delitos perdure para muchos como una salida casi única y forzosa a sus conflictos humanos y sociales.

Cabe anotar, que la descripción de la realidad anteriormente expuesta no busca en ningún momento justificar el delito, sino resaltar que en países como el nuestro dicho fenómeno social es muy común y hace parte del desarrollo conflictivo de nuestra historia. Así mismo,

tiene el propósito indicar que el estado no se dispone a atacar el origen de dichas situaciones de conflicto, sino que trata de resolver los requerimientos de seguridad de la sociedad con la absurda prisión, aunque, por si misma esta muestra ser inútil para lograr los propósitos que el estado le ha otorgado, ya que la fuente de los delitos sigue incólume en la sociedad misma, sin que esta haga algo por una transformación integral.

Así mismo, en este estudio se considera pertinente mencionar a la investigadora Luz Mireya Mendieta Pineda 2018, quien en su tesis doctoral en la universidad libre mediante entrevistas e informes del archivo del INPEC, logro constatar la situación carcelaria del País y evidenciar la necesidad que en Colombia la pena tenga fines basados en principios humanistas de un estado social de derecho, con principio basado en la dignidad humana y los derechos humanos, los cuales son universales. Por tanto, no es difícil concluir que crear y sentar penas alternativas o sustitutivas es un camino eficaz para lograr el respeto de las garantías constitucionales de los internos en nuestro país y les sea reconocida su dignidad, sin que se por ello se desconozcan los derechos de las víctimas y de la misma sociedad.

Es así como, cada vez más podemos ver l pena privativa de la libertad como un proceso que no es viable, porque las consecuencias de dicha pena por sus condiciones fácticas son más negativas que beneficiosas. Por lo menos en principio, para delitos que no sean de lesa humanidad ni representen un peligro enorme para la sociedad,

A su vez, la cárcel es denominada coloquialmente “universidad del crimen”, pues dicho entorno permite establecer redes poderosas que perfeccionan y crean nuevas modalidades delictivas. Además, gracias a sus condiciones antinaturales de encierro y hacinamiento, la prisión niega en cada espacio y cada propósito la existencia en sí misma de la persona como

ser social y apoya la negación por parte de la sociedad del sujeto como parte de esta. Así también, el aislamiento familiar y afectivo del interno, carga de densas situaciones psicológicas y emocionales negativas que en muchos casos conducen al alcoholismo, drogadicción, violencia hacia los demás y hacia sí mismo, suicidio, prostitución, servidumbre, esclavitud y muchas más situaciones lejanas de la dignidad humana, que impulsan a reconocer el delito como herramienta de alianza y confirmación.

Además de lo mencionado anteriormente, cabe resaltar que en Colombia no se cuenta con una política estatal de pospenado que ayude la superación de dichas conductas una vez el interno recupere la libertad y en consecuencia dichas situaciones permanecen en gran medida en su vida en libertad, por lo cual sufrirá mayor exclusión por parte de la sociedad, incrementando su vulnerabilidad y aumentando la posibilidad de que recaiga en la comisión de conductas delictivas.

Ahora bien, se puede colegir que en Colombia es necesario y urgente replantear las condiciones sociales que generan conflicto, la estigmatización, el etiquetamiento y atacar las causas de las diferencias sociales y la desigualdad, ampliando las oportunidades colectivas de convivencia y desarrollo, reconociendo que hoy somos una sociedad desigual que sufre el fenómeno creciente del aislamiento político y la corrupción.

Por tanto, es a la vez una facultad y deber desde el ejercicio de la gestión pública y de la profesión del Derecho, el proponer y proyectar políticas públicas eficaces, que no desconozcan los Derechos Humanos y no generen un mayor conflicto que el que pretenden solucionar, que sean preventivas y mejoren el entorno social y económico y que hagan parte activa a los ciudadanos en los proyectos públicos de recuperación del tejido social y la dignidad.

A partir de la afirmación, “Si la ley penal es peligrosa e inútil debemos pensar en qué condiciones puede usarse lo menos posible”, es posible derivar que son imprescindibles las transformaciones donde el estado abandone el castigo como solución de conflictos y el hecho de definir las conductas humanas conflictivas como delito, para que la exclusión y el desconocimiento de la dignidad humana se terminen y se encuentren caminos que realmente dirijan las políticas hacia la convivencia social.

El derecho penal, debe incluir la dignidad humana como fundamento que humanice la solución de los conflictos sociales, El derecho penal debe observar la fuente de dichas situaciones y no seguir clasificando al ser humano como criminal o no criminal. es necesaria una nueva teoría político criminal determinada por los derechos humanos rescatando su universalidad.

A través de la historia, no existen antecedentes que demuestren que la pena privativa de libertad desempeña sus funciones frente a los delitos. La prevención ante el castigo modera comportamientos mediante el temor, pero nuestra sociedad no puede seguir manejada por el miedo y el castigo. Es urgente un cambio cultural, donde las personas se apropien de la solidaridad y la ética como principios generales, que permitan la vida en sociedad.

En nuestro país muchos de los conflictos sociales y delitos, son la consecuencia de la imposibilidad de contar con la satisfacción de necesidades básicas, por parte de las minorías y las personas sin acceso a la educación y al mínimo vital.

Los delitos, en gran medida, son la voz y la huella de la corrupción estatal y del olvido de los dirigentes. De tal manera, el confinamiento en prisiones no cambia la esencia del problema ni su origen, tampoco transforma la realidad de las personas que por razones diversas, fruto de su condición y de la relación con el mundo que les toco, como por ejemplo, nacer en una comunidad donde los valores son dictados por la supervivencia, utilizando los

medios que se requieran para salvaguardar la vida propia y de los suyos, sin importar si se tiene que robar , matar o actuar de cualquier manera sin que las leyes determinadas por el estado cuenten, pues, ellos están bajo la sombra del olvido y el filo de las normas impuestas por las calles.

Es decir, la lógica penal reprime para ocultar que el Estado y la sociedad no son capaces de cumplir sus funciones. que el estado se olvida del bien común y bienestar general y que en las comunidades continúan un sin número de carencias, mientras continúe la corrupción y la ausencia de educación.

Por tanto, fácilmente se puede afirmar, que las prisiones no disminuyen los actos delictivos, que el presidio es causa de miseria para la familia del condenado, que al lado de la prisión existe en alto grado la reincidencia y nuevas organizaciones delictivas. Igualmente se puede colegir que, en el derecho penal, la pena privativa de la libertad ignora los Derechos Humanos al quitar a la persona su libertad y su dignidad dejándole para siempre el rechazo y la estigmatización social, de tal manera dichos factores inciden en la comisión de nuevos hechos delictivos y agruparse para reincidir como una de las pocas alternativas posibles que quedan.

En Colombia, es oportuna, una reforma a los principios penales que tienen como fundamento la prisionalización, la estigmatización y el etiquetamiento. Pues la prisión no soluciona ni finaliza los conflictos entre los ciudadanos, mucho menos dentro de una sociedad desigual que sufre la desesperanza, el hambre, la ignorancia y corrupción.

Conclusiones

Es preciso prestar atención de manera objetiva al fenómeno social y político actual, en el cual es tangible el desconocimiento de la dignidad humana y donde el poder punitivo es exclusivo del estado y deriva generalmente en excesos al sancionar con la pena privativa de la libertad, pues la violencia y confinación son vistas como único resultado legítimo para regular los conflictos.

Es importante ubicar la pena en su real medida, aceptar que no hace ningún aporte a la sociedad, ni soluciona situaciones problemáticas o conflictos penales.

Es claro en el sistema punitivo actual el desconocimiento absoluto de las víctimas y la inexistencia de la compensación o reparación del daño.

Las víctimas en muchos casos prefieren renunciar a la pena a cambio de una reparación. Por ello se empieza a hablar de resolución de "problemas sociales" (Hulsman , 1986:66-70) para indicar que si uno se aproxima a los eventos criminalizados y los trata como problemas sociales, ello permite ampliar el abanico de posibles respuestas, no limitándose a la respuesta punitiva .

Es necesario, que en Colombia para casos de responsabilidad personal que no impliquen un problema social, se admita la necesidad de adoptar una medida coactiva, no para castigar, pero sí para reparar o neutralizar el conflicto y dar mayor autonomía a la víctima con una justicia más participativa

El estudio de la conveniencia del castigo, de su finalidad, su papel real en la sociedad, sus frutos y resultados, han evidenciado la ineficacia de la pena, el daño generado al interno y sus consecuencias sociales. Llevando así al derecho y otras disciplinas a la búsqueda de mecanismos alternativos que tengan como principio los derechos humanos y que sean promovidos por el control social.

Se requiere precisar los componentes que construyan una civilización justa, equitativa, solidaria, madura y competente para resolver las contiendas de sus asociados, que posiblemente pueden ser manejados desde otros planos, con otros mecanismos eficientes que cumplan con los fines y control sociales con independencia y preponderancia de los derechos humanos.

La ineficiencia del Sistema Penal se asocia a su incapacidad de regular la coexistencia humana

Se necesita un nuevo sistema alternativo de control del delito que no se base en un modelo punitivo que desconozca los derechos humanos, sino por el contrario en principios legales, éticos y humanizadores, de forma tal que la prisión u otro tipo de represión física sea innecesaria.

Referencias

Bemerkungen Zum Stand Der Fritischer Kriminologie

Bianchi, H. (1985), Justice As Sanctuary. Toward A New System Of Crime Control, Indiana University Press, Bloomington , 1994.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Sobre Los Derechos Humanos De Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas ,2011,

Corte constitucional, Sentencia T-762/15

Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal. Méjico d.f. Siglo xxi 1986

De folter, "sobre la fundamentación metodológica ..", op. Cit , p. 59.

Foucault, Michel. Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, 21^a. Ed., trad. Aurelio garzón del camino, siglo xxi editores, méxico, 1993.

Gustav Radbruch .Rechts Philosophie , Stuttgart, 6 ed ,1963. Pag 269

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11822/justicia%20penitenciaria%20%282%29.pdf?sequence=1&isallowed=>

<https://www.elespectador.com/noticias/nacional/las-carceles-en-colombia-una-historia-de-hacinamiento-articulo-800565>

https://www.academia.edu/26669099/Metodolog%C3%ADa_de_la_Investigaci%C3%B3n_Modulo_1_Metodolog%C3%8da_De_La_Investigaci%C3%93n_M%C3%93dulo_Elaborado_Por_Mar%C3%8da_Luisa_Palencia_Avenda%C3%91o_Metodolog%C3%ADa_d
Cohen, stan. El abolicionismo, en abolicionismo penal, trad. Mariano a. Ciafardino y mirta lilián bondaza. Ediar, buenos aires, 1989, pág.7.

<https://www.colombia.com/actualidad/nacionales/poblacion-carcelaria-en-colombia-subio-mas-del-300-en-los-ultimos-25-anos-222772>

<https://www.elespectador.com/noticias/nacional/las-carceles-en-colombia-una-historia-de-hacinamiento-articulo-800565>

https://www.movilred.co/images/uploads/pdfs/art_metodos_de_recoleccion_de_datos_1_.pdf

Luz Mireya Mendieta Pineda. 2013, tesis acercamiento al reduccionismo de la prisión en Colombia. Universidad pedagógica y tecnológica de Colombia, maestría en derechos humanos

Montesquieu. 1748. El espíritu de las leyes, editorial jurídica salvadoreña, 2º edición, san salvador, el salvador, c.a

Palencia, M, (s.f.), Módulo metodología de la investigación, UNAD, unidad 2, recuperado de Sentencia t-606 de 1998, sentencia t-153 de 1998

Steinert. "strafbedürfnis der bevölkerung" . 1980 critical criminology and the concept of crime , en "penal,openal,isis", vol. 10, nº 1, trad. Al castellano en "poder y control", nº 0, ed. Ppu, barcelona, 1986; y en abolicionismo penal , ed. Ediar, buenos aires, 1989